INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informándole que se deja constancia del silencio guardado por los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé de esta acción, frente a la reforma a la demanda incoada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 9 de julio de 2021

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, nueve (9) de julio dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas, se deja constancia del silencio guardado por los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, frente a la reforma a la demanda incoada por la parte demandante, a quienes se les corrió traslado de ella por el término de diez (10) días.

Por otra parte, la apoderada judicial del extremo actor allegó el formulario de constancia de inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-361601, por lo cual solicita se ordene el secuestro del mismo.

En cuanto a la medida de secuestro de bienes del causante, dispone el artículo 480 del C.G.P. que:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y ***secuestro*** *de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de* ***la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.***

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.
También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

Así las cosas, a efectos de practicar el secuestro allí ordenado, con fundamento en el artículo 480 del Código General del Proceso y con sujeción a lo previsto en los artículos 37, 38 inciso 3o y 171 ejusdem y la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se comisionará a los JUZGADOS MUNICIPALES de esta ciudad, para que proceden a secuestrar el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-361601 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del causante, señor Gustavo León Henao Saavedra, ubicado en la Carrera 1 D1 No. 46C-53 del Barrio Salomia de Cali.

Por otro lado, la abogada Alysson Andrea Murillo Gamba, presentó escrito en el cual acepta el cargo de curadora Ad- litem de la menor Mariana Henao Paredes, por lo cual se tendrá por posesionada y se le remitirá el expediente digital para lo de su cargo.

Seguidamente el abogado José Guillermo Acevedo Correa, nombrado como curador Ad- litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra, aceptó el cargo por lo que se procederá a tener por posesionado y se le remitirá el expediente digital para lo de su cargo.

Por otra parte, se evidencia que la heredera determinada Julieth Stephany Henao Escobar, quien fue notificada por conducta concluyente en proveído del 24 de mayo de esta calenda, fenecido el término de traslado de la demanda, esta guardó silencio por lo cual se tendrá por no contestada la demanda y la reforma de la misma.

Así mismo, oteado el proceso en su etapa actual, se constata que mediante proveído No. 132 el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, devolvió el despacho comisorio librado por esta instancia, dejando ver la oposición a la diligencia presentada a través de apoderado judicial del heredero Johan Gustavo Henao Santafe y de la Sociedad Mercantil Nacional de Embragues, bajo el argumento que el establecimiento de comercio denominado “Nacional de embragues” con matricula No. 843413-2 es de propiedad de la sociedad mercantil nacional de embragues con Nit. 900519188-1, Matricula. No. 843412-16, **la cual no es parte en el presente proceso, ni objeto de gananciales al no ser de propiedad del causante.**

Dos situaciones deben exponerse. **La primera es** que según las voces del numeral 1° del artículo 309 del Estatuto Procesal que señala: "*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*". En secuencia de ideas, de las piezas documentales que integran el dossier, es evidente que el señor Johan Gustavo Henao Santafe, es uno de los herederos determinados, frente al cual se sigue el presente proceso, por lo que la sentencia dictada dentro de este trámite producirá efectos a los demandados en el presente proceso, y sin lugar a dudas debe de rechazarse de plano la oposición presentada en la diligencia de secuestro.

La segunda situación, es que frente a lo expuesto por el togado en nombre de la *"sociedad mercantil nacional de embragues con Nit. 900519188-1",* se percibe de una mirada desprevenida al certificado de existencia y representación legal, que se está frente a la Sociedad Nacional de Embragues S.A.S. con Nit. 900519188-1 y matricula mercantil 843412-16, debidamente inscrita en la cámara de comercio de Cali,

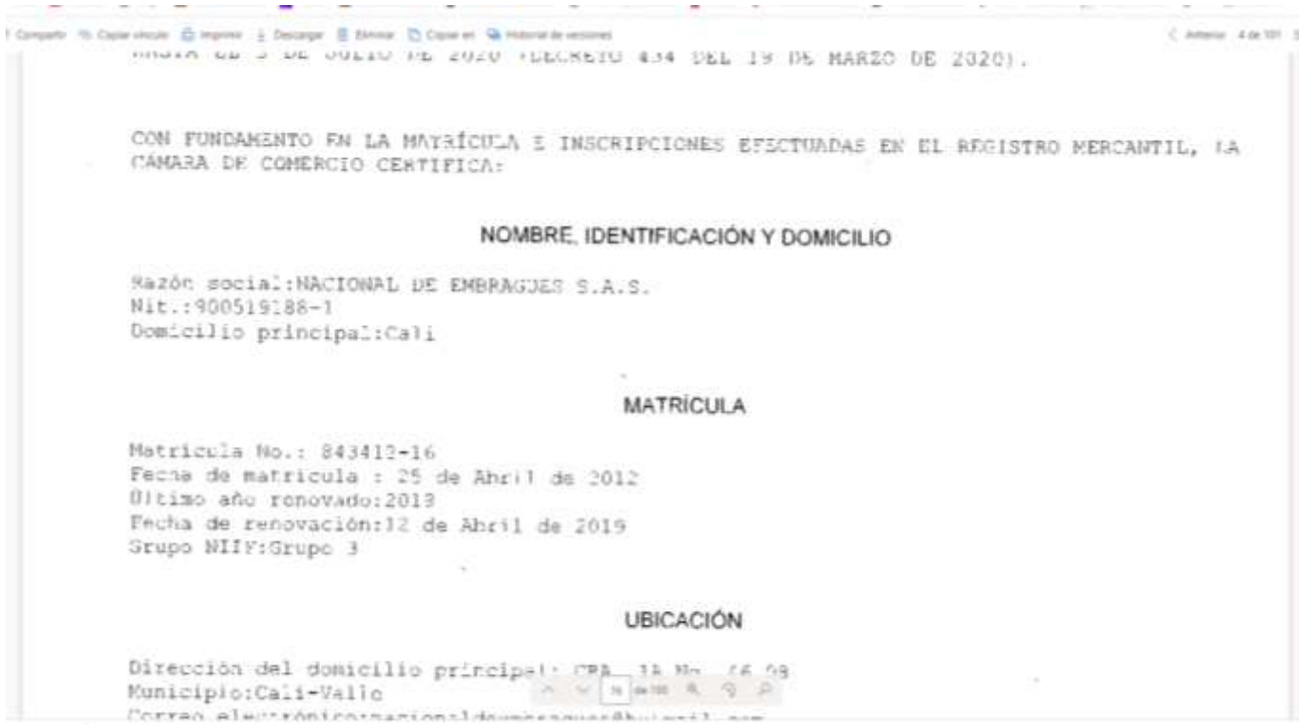

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:NACIONAL DE EMBRAGUES S.A.S.
Nit.:900519188-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 843413-16
Fecha de matrícula : 25 de Abril de 2012
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:12 de Abril de 2019
Grupo NIIF:Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA. 1A No. 46 08
Municipio:Cali-Valle

y que es propietaria del establecimiento de comercio del que actualmente figura como gerente y representante legal el heredero Johan Gustavo Henao Santafe, es decir la misma persona.

Actividad principal Código CIIU: 2814
Actividad secundaria Código CIIU: 2930

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	NACIONAL DE EMBRAGUES
Matrícula No.:	843413-2
Fecha de matrícula:	25 de abril de 2012
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CRA. 1A No. 46 08
Municipio:	Cali

Página: 4 de 5

Por si fuera poco del documento en mención se desgaja que la constitución de la sociedad se hizo el 18 de abril de 2012 e inscrita en cámara y comercio el 25 de abril de 2012, lo cual soporta la media cautelar decretada si se tiene en cuenta que conforme la demanda interpretada y su reforma que han dado génesis a este proceso, se infiere que los límites temporales para que se declare la existencia de unión marital de hecho y consecuencial existencia de una sociedad patrimonial, son del 15 de diciembre de 2001 al 07 de septiembre de 2019, fecha que se enunció como de separación de la pareja, hechos que son los que penden por demostrar.

Adicional a ello, debe indicarse que frente a la Sociedad Nacional de Embragues S.A.S. con Nit. 900519188-1, y de la respuesta ofrecida por la sociedad en fecha 16 de octubre de 2020[1], se vislumbra que el causante era el propietario de cien mil (100.000) acciones por un valor nominal de un mil (1.000) pesos, mismas que según el certificado de existencia y representación legal, son el total de las acciones que componen el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad.

Por las razones antedichas, no es de recibo el argumento realizado por el apoderado judicial en cuanto que no procede la medida sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad Nacional de Embragues, por no ser bienes objeto de gananciales conforme lo indica el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

En este orden de ideas, pese a que a norma no lo indica, si bien el juez comisionado resolvió el decretó el secuestro provisional del estableciemiento de comercio, dicha decisión esta lejos ser catalogada

[1] Documento No. 65.

como arbitraria, teniendo en cuenta que de conformidad con el articulo 40 del Código General del Proceso, que indica: *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relacion con la diligencia que se delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, suceptibles de esos recursos (...)",* por lo cual este conserva las facultades de juzgado comitente y en aras de proteger, asimismo de cristalizar lo ordenado procedió con la medida provisional hasta tanto este despacho resolviera la oposicion presentada,cuya consecuencia no es otra que el rechazo de palno, en ese orden se negará la solicitud control de legalidad elevada por el apoderado judicial de los herederos determinados.

En efecto, se procederá a remitir el presente despacho comisorio para que conforme lo aquí resuelto, este culmine el auxilio ordenado, realizando las adevertencias de rigor al secuestre designado

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali.

R E S U E L V E

PRIMERO. DEJAR constancia del silencio guardado por los herederos determinados Yeimi Henao Escobar, Juan David Henao Rodríguez, Ginna Alejandra Henao Rodríguez y Johan Gustavo Henao Santafé, frente a la reforma de la demanda incoada por la parte demandante, a quienes se les corrió traslado de la misma por el término de diez (10) días, que comenzaron a surtir pasados tres (3) días de la notificación del proveído obrante a documento 193, que así lo dispuso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES de Cali para que realice la diligencia secuestro el bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-361601 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del causante, señor Gustavo León Henao Saavedra, ubicado en la Carrera 1 D1 No. 46C-53 del Barrio Salomia de Cali, concediéndole facultades para que nombre secuestre y fije sus honorarios, e igual las previsiones del art. 40 del C.G. del P. Líbrese por Secretaria el correspondiente Despacho Comisorio.

TERCERO. TENER por posesionada a la abogada Alysson Andrea Murillo Gamba, como curadora Ad-Litem de la menor Mariana Henao Paredes, compartir el expediente a través de plataforma virtual, concediéndole el término de veinte (20) días en el que se correrá traslado conjuntamente de la demanda y de la reforma de la misma.

CUARTO. TENER por posesionado al abogado José Guillermo Acevedo Correa, como curador Ad- litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del causante Gustavo León Henao Saavedra, compartir el expediente a través de plataforma virtual, concediéndole el término de veinte (20) días en el que se correrá traslado conjuntamente de la demanda y de la reforma de la misma.

QUINTO. TENER por no contestada la demanda por parte de la heredera Julieth Stephany Henao Escobar, conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO. RECHAZAR de plano la oposición presentada por el apoderado judicial heredero Johan Gustavo Henao Santafe y de la Sociedad Nacional de Embragues S.A.S, conforme a lo antes expuesto.

SÉPTIMO. NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado judicial de los herederos determinados, por las razones aquí expuestas.

OCTAVO. REMITIR la presente decisión al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, para que conforme lo aquí resuelto culmine el secuestro del establecimiento de comercio denominado "*Nacional de embragues*" con matricula No. 843413-2, ubicado en la CRA. 1A No. 46 08 de la ciudad de Cali, teléfono: 3176592885, correo electrónico: nacionaldeembragues@hotmail.com,

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

La Juez,

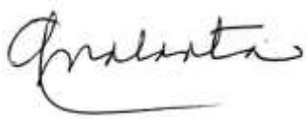

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

13 julio 2021

La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a7959835645dea3a013d1fd9aef6bbc523135d5f396fdcd62228bca23a250**

Documento generado en 12/07/2021 02:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica